

ART. 531.—Presentadas las pruebas y en su caso las diligencias á que se refiere el artículo 524, ó transcurrido el término fijado sin haberse recibido aquellas, se citará día para la audiencia que será pública, y se verificará concurrirán ó no á ella las partes.

ART. 532.—Al hacerse saber á las partes el día en que debe verificarse la audiencia, se indicará al inculpado que puede concurrir á ella si quiere, ó nombrar persona que lo represente.

ART. 533.—En la audiencia, después de leídas por el secretario las diligencias, si las partes no renunciaren la lectura, se les oirán sus alegaciones verbales ó escritas, y en seguida en sesión secreta se resolverá si ha ó nó lugar á proceder.

ART. 534.—Si se declara que no ha lugar á formación de causa, cesará todo procedimiento. En caso contrario, quedará definitivamente suspenso el inculpado y se remitirá copia de las diligencias al Supremo Tribunal. Si el delito es común, el Tribunal consignará al inculpado con los antecedentes al juez competente; y si es oficial, la consignación se hará á la Sala en turno.

ART. 535.—La resolución del jurado deberá ser fundada, formulándola el magistrado que lo integre, y en seguida se hará saber á las partes.

ART. 536.—En materia de substanciación y recursos ante la autoridad judicial, se estará á las prescripciones de este Código.

ART. 537.—Contra la sentencia que pronuncie la Sala de Casación, cuando falle como tribunal de segunda instancia, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

TITULO DECIMO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

De la aclaración de sentencia

ART. 538.—El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

ART. 539.—El recurso se interpondrá ante el mismo juez

ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación.

ART. 540.—El recurso se interpondrá en comparecencia ó por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó la declaración que se haya omitido y cuya falta se reclame.

ART. 541.—Interpuesto el recurso, se citará á las partes á audiencia para día fijo dentro de los tres inmediatos. En esta expondrán lo que estimen conveniente, y se levantará el acta respectiva.

ART. 542.—El juez ó la Sala del Tribunal en vista de lo que las partes expongan y dentro de los cinco días siguientes, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

ART. 543.—Al aclararse las cláusulas ó palabras contradictorias, ambigüas ú obscuras de la sentencia, no podrá variarse la substancia de esta.

ART. 544.—La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

ART. 545.—El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de esta.

ART. 546.—Siempre que los jueces ó el Tribunal resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgaren que el recurso se interpuso maliciosamente, condenarán al que lo promovió al pago de una multa de diez á cincuenta pesos.

ART. 547.—La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para interponer la apelación y la casación en su caso.

CAPITULO II

De la revocación

ART. 548.—Las sentencias definitivas y las interlocutorias apelables, no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

ART. 549.—Los autos que no fueren apelables y los de-

cretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que le substituya en el conocimiento del proceso, de oficio ó á petición de parte.

ART. 550.—La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, por escrito ó en comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

ART. 551.—Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así precisamente al pedir la revocación, especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez, dentro de los tres días que sigan á la interposición del recurso, oirá en audiencia verbal á las partes si no se hubiere ofrecido prueba; en caso afirmativo si el juez la estimare conducente, concederá para recibirla un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

ART. 552.—En la audiencia expondrán las partes lo que juzguen oportuno, y se levantará el acta correspondiente, debiendo pronunciar el juez su resolución dentro de los cinco días inmediatos á la audiencia.

ART. 553.—Del auto en que se decida si se concede ó nó la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 554.—De los autos del Tribunal Superior, que si se hubieran dictado en primera instancia no serían apelables, únicamente puede pedirse reposición.

ART. 555.—En la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 550 á 553.

ART. 556.—Si se interpusieren simultánea ó alternativamente los recursos de revocación ó reposición, con los de apelación ó casación en su caso, se substanciará el primero que mencione el promovente en su solicitud, y la resolución dejará sin efecto el segundo recurso, menos en los casos en que este Código expresamente diga lo contrario.

CAPITULO III

De la apelación

ART. 557.—El recurso de apelación tiene por objeto que el superior en segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictados en la primera.

Todo juicio criminal debe tener dos instancias; sea que se interponga ó nó apelación de la sentencia de primera ó de auto que tenga fuerza de definitiva, á no ser que se trate de delitos privados y se conformen expresamente con esa resolución las partes.

ART. 558.—Pueden apelar de una sentencia los que sean partes legítimas en la causa, sin excluir al apoderado, aunque el poder con que gestione no tenga facultad especial para ello.

ART. 559.—La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

ART. 560.—La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

ART. 561.—La apelación admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución del fallo; pero al superior se remitirá testimonio de lo que el apelante señale como conducente y se agregarán las constancias que las otras partes ó el juez, si estas faltaren, estimen necesarias, salvo lo prevenido en la primera parte del artículo 568.

ART. 562.—Se admitirá en ambos efectos la apelación:

I. De sentencias definitivas que no sean absolutorias ni declaren compurgada la pena.

II. De los autos que se dicten sobre competencia de jurisdicción, personería de las partes, recusación ó excusa, y denegación de prueba si la causa estuviere ya en plenario.

III. De los autos que se pronuncien en este mismo estado, mandando proseguir una causa sin previa querrela de parte legítima.

IV. De aquellos respecto de los cuales lo disponga así expresamente este Código.

ART. 563.—Se admitirá la apelación solo en el efecto devolutivo:

I. De los autos que decidan sobre prisión preventiva y libertad bajo fianza ó protesta.

II. De los relativos á la acumulación de procesos.

III. De todos aquellos á los que este Código no concede expresamente la apelación en ambos efectos.

IV. De los autos de sobreseimiento.

V. De aquellos en que se manda suspender el procedimiento y depositar la causa.

VI. De las sentencias absolutorias ó que declaren compurgada la pena.

ART. 564.—La apelación debe intentarse ante el juez que pronunció la sentencia, verbalmente en el acto de notificarse esta, ó por escrito ó comparecencia dentro de tres días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva; ó dentro de veinticuatro horas si fuere auto.

ART. 565.—Cualesquiera que sean las palabras con que se interponga la apelación, surtirá su efecto para que se admita y conozca de ella el Tribunal ó juzgado á cuyo conocimiento corresponda la segunda instancia.

ART. 566.—Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, advirtiéndole al reo que debe nombrar defensor para la segunda instancia y que si no lo designa se le nombrará de oficio. Contra el auto en que se admita, solo habrá lugar á lo que dispone el artículo 574. Contra el en que se niegue habrá el recurso de denegada apelación.

ART. 567.—Admitida la apelación en ambos efectos, el juez dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá el proceso al superior, según lo dispuesto en el artículo 575, emplazando antes á las partes y quedando con ese hecho terminada la jurisdicción del juez inferior.

ART. 568.—Si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 561, continuándose el procedimiento en primera instancia á pesar de aquel recurso, menos si se tratare de autos de sobreseimiento ó suspensión respecto de todos los inculcados, ó de sentencia absolutoria ó que declare que el reo ha compurgado su pena, pues en estos cuatro casos se remitirá al superior el proceso original.

Si el auto se hubiere dictado solo respecto de alguno ó algunos de los inculcados y debiese continuar tramitándose la causa en cuanto á los otros, admitida la apelación se enviará copia de las constancias que el juez y las partes estimen conducentes.

Si no se interpusiere ese recurso y el auto fuere revisable de oficio, no se remitirá testimonio al superior sino que se reservará su revisión para cuando deba hacerse la de la sentencia respecto de los demás reos.

ART. 569.—Recibido el proceso por el superior á que co-

rresponda, se mandará pasar al apelante por seis días para que exprese agravios. Devuelto que sea se correrá traslado por igual término á cada una de las otras partes con inclusión del Ministerio Público, cuya intervención ante el Tribunal es forzosa en todas las causas. Si el que interpuso la apelación fuere el querellante, una vez que haya expresado agravios, el traslado se entenderá primero con el Ministerio Público en su caso, luego con la parte civil si la hubiere, y por último con el acusado ó su defensor.

ART. 570.—Durante el término concedido á cada parte para evacuar el traslado, puede pedir que se reponga el proceso por alguno de los motivos de casación enumerados en el artículo 607, ó promover prueba especificando el objeto y la naturaleza de ella.

Solicitada la reposición, de plano y dentro de tres días se resolverá si es ó no procedente; y en caso afirmativo se devolverá la causa al inferior para que sea repuesta desde el trámite en que se cometió la violación del procedimiento hasta terminarla, á fin de que sea remitida de nuevo al superior en el grado que corresponda, y se impondrá al juez una corrección disciplinaria de diez á cincuenta pesos.

Si se negare la reposición solicitada, continuará tramitándose la segunda instancia, corriéndose nuevo traslado á la parte que promovió el incidente.

Si se promoviere prueba y fuere esta procedente, se concederá un término que no excederá de diez días.

ART. 571.—Concluido este, de nuevo se mandará entregar el proceso por seis días á cada una de las partes para que aleguen; y evacuados que sean los traslados, se dispondrá que se cite para sentencia.

Si alguna de las partes pidiere, háyase ó no promovido prueba, que se le oiga en audiencia pública y la Sala lo considerare conveniente, se citará para la vista que tendrá verificativo el día en que termine el plazo del último traslado ó se dará por celebrada si no concurrieren; citándose para sentencia, en el primer caso, al concluir el acta respectiva, y en el segundo por decreto en forma.

ART. 572.—En segunda instancia no se admitirá prueba sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en el plenario; ni los testigos examinados en primera instancia podrán serlo ya sobre los mismos capítulos, ni so-

bre los directamente contrarios. Los instrumentos públicos en todo tiempo son admisibles, mientras no se haya dictado sentencia.

ART. 573.—Las apelaciones de autos se substanciarán mandando que se corra traslado por tres días á cada una de las partes, para que expongan lo que á sus derechos convenga; y sin más trámite se dictará la resolución dentro del término legal, á no ser que se promueva prueba, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 570.

Si se tratare del auto de formal prisión, se podrá cambiar la clasificación del delito y declarar aquella por el que aparezca probado.

ART. 574.—Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio ó á petición de parte lo declarará así el superior, después de evacuarse los traslados ó de transcurrir los términos para ellos; en cuyo caso se devolverá la causa con la respectiva ejecutoria al juzgado de su origen, ó solo esta si aquella no se hubiere elevado original, siempre que no deban revisarse de oficio el auto ó la sentencia, pues en caso contrario se procederá conforme al capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la revisión de oficio

ART. 575.—Los procesos en que no haya apelación, sino que deban revisarse con motivo de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 557, se remitirán al superior que corresponda, quien acusará recibo al inferior, indicando si se trata del Tribunal, la Sala á que se turnó la causa.

ART. 576.—Si la autoridad revisora fuere el juez de primera instancia, después de acusar recibo oirá al reo y su defensor, ó solo á este si aquel no estuviere en el lugar, en una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes á la citación, ó se dará por celebrada si no concurren; y citando para sentencia si esta procede; ó sin ese trámite cuando se trate de revisar un auto, pronunciará la resolución que corresponda.

Respecto de la revisión, se observará lo prevenido en la parte final del artículo 568 y el 570 en lo que fuere aplicable.

ART. 577.—Si las Salas del Tribunal fueren las revisoras, se mandará que pase la causa al Ministerio Público por

el término de seis días para que pida lo que creyere de derecho.

ART. 578.—El Ministerio Público puede devolver la causa pidiendo que se subsanen los defectos de substanciación y las infracciones de ley que notase; y si la Sala encontrare fundadas las observaciones de aquel, deferirá á su pedimento.

ART. 579.—En el caso del artículo anterior ó cuando la Sala, para mejor proveer, estime necesario practicar en el proceso nuevas diligencias, puede encomendarlas á los jueces inferiores, señalándoles un breve término, ó practicándolas ella misma si lo cree conveniente y fuere posible, teniendo derecho las partes de concurrir á dichas diligencias.

ART. 580.—Si el Ministerio Público al evacuar el traslado á que alude el artículo 577, no pidiere práctica de diligencias, aumento de pena ó que se imponga alguna al procesado absuelto ó en cuyo favor se sobreseyó, se pronunciará la resolución que corresponda, con previa citación ó sin ella según se trate de sentencia definitiva ó auto.

ART. 581.—Si el Ministerio Público hubiere pedido práctica de diligencias, se observará lo prevenido en el artículo 570 y en el primer inciso del 571; y si devuelto el nuevo traslado no solicitare aumento de pena ó que se condene al inculpado absuelto ó en cuyo favor se sobreseyó en primera instancia, se procederá como se previene en el artículo 580.

ART. 582.—En los casos en que el reo hubiere sido absuelto en primera instancia y el Ministerio Público pidiere que se le condene, ó condenado solicitare aumento de pena, ó revocación del sobreseimiento, se pasará el proceso por seis días al defensor del acusado, si lo tuviere en segunda instancia, y en caso de no tenerlo, al defensor de oficio. Devuelto que sea el traslado, se decretará la citación para sentencia si procede esta, ó se dictará el auto correspondiente sin tal formalidad.

ART. 583.—En todo caso de revisión por el Tribunal se observará lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 571.

ART. 584.—Siempre que el juzgado ó Tribunal al revisar, ya sea de oficio ó en virtud de apelación, encontrare que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa, ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, cuando esa violación no motive la reposición del procedimiento ni la revocación del fallo, llamará sobre tal hecho la aten-